



310.28  
Exp No. 077 de abril 17 de 2023  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0534

27 ABR 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio con radicado interno No. 007 de 31 de enero de 2023, de manera anónima, informaron a la Corporación que: "(...) Presunta tala ilegal de muchas especies arbóreas, en la Finca El Manantial, ubicada en la Vereda El Recreo, del Municipio de Morroa, Sucre (...)"

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender el oficio con radicado interno No. 007 de 31 de enero de 2023, se realizó visita de inspección ocular y técnica profiriéndose el informe de visita No. 0040, el que se verificó lo siguiente:

**"Localización del área de interés"**

*Las áreas de objeto de la visita se localizan en el municipio de Morroa, Sucre, específicamente en la Finca El Manantial, Vereda El Recreo bajo las coordenadas N:09°19'2.86" – W:75°20'55.84.*

**Observaciones en campo**

*Inicialmente estando en el sitio referenciado, que corresponde al predio FINCA EL MANANTIAL, localizada en la Vereda El Recreo, Municipio de Morroa, Sucre, se evidenciaron NUEVE (09) tocones pertenecientes a especies arbóreas nativas y típicas del bosque seco tropical (Bs-T), como: Roble (Tabebuia Rosea), Mora (Mora Megistosperma), Orejero (Enterolobium Cyclocarpum) y Camajon (Sterculia Apetala), las cuales se encuentran tendidas en el suelo. En el sitio no se registró personal de la finca realizando el aprovechamiento forestal, pero se evidenciaron actividades de quema y madera con algún grado de transformación (trozas, tablas y varetas etc), al igual que residuos de aprovechamiento forestal presuntamente ilegal.*

**CONCLUSIONES**

- Se halló la tala de NUEVE (09) arboles AISLADOS de diferentes especies, actividad realizada por acción de motosierra.
- El señor Jesús Julio Teherán, en calidad de propietario del predio y quien actualmente cuenta con el cargo de Alcalde del Municipio de San Onofre, Sucre, es el presunto infractor, de acuerdo a las declaraciones de la señora Carmen Viloria, quien actúa en calidad de arrendataria de la Finca.
- Con lo evidenciado en campo, se realiza inventario forestal de los arboles afectados, llegando a evidenciar NUEVE (09) individuos AISLADOS, de especies forestales nativas de la región ubicados en área de influencia



310.28  
Exp No. 077 de abril 17 de 2023  
INFRACCIÓN

0534

27 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

**TABLA 1: inventario Forestal De Árboles Talados - Finca El Manantial –  
Vereda El Recreo – Municipio de Morroa, Sucre.**

NUMERO	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	DAP (m)	ALTURA TOTAL (m)	VOL TOTAL (m <sup>3</sup> )	COOR_NORTE	COOR_OESTE	VEDA
1	Orejero	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	1,27	10	8,91	9°19'3.69"	75°20'56.68"	NO
2	Orejero	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	1,06	8	5	9°19'1.81"	75°20'56.35"	NO
3	Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	0,61	5	1,02	9°19'1.65"	75°20'56.08"	NO
4	Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	0,37	5	0,46	9°19'1.18"	75°20'56.17"	NO
5	Orejero	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	0,78	6	2,03	9°19'1.58"	75°20'56.68"	NO
6	Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	0,44	6	0,64	9°19'1.14"	75°20'57.13"	NO
7	Mora	<i>Mora megistosperma</i>	0,42	6	0,58	9°19'1.12"	75°20'57.82"	NO
8	Camajon	<i>Sterculia apetala</i>	0,91	7	3,18	9°19'1.17"	75°20'57.59"	NO
9	Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	0,44	6	0,64	9°19'0.95"	75°20'57.83"	NO
<b>TOTAL</b>					<b>22,46</b>			

De acuerdo a lo anterior, se determina que el volumen total de árboles talados, corresponde a 22,46m<sup>3</sup>, dentro de los cuales las especies corresponden a: Roble (*Tabebuia rosea*) y Mora (*Mora megistosperma*) son consideradas maderas especiales debido a que tienen un valor comercial y las especies: Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) y Camajon (*Sterculia apetala*) pertenecen al listado de maderas ordinarias; como lo establece la resolución 0617 de 2015, acto administrativo emitido por CARSUCRE.

- Las intervenciones arbóreas sin previo permiso y evaluación por personal técnico capacitado, donde no se establezcan medidas de compensación ambiental para minimizar los impactos por perdida de cobertura vegetal, causan impactos negativos en el ambiente y la disminución considerada de esta, causa desequilibrio ambiental, por lo tanto, se evidenció incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.1.1. 7.1. sección 7 y al Decreto 1791 de 1996, en su capítulo VIII, artículo 56.



310.28  
Exp No. 077 de abril 17 de 2023  
INFRACCIÓN

27 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 0534

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

**Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa.



310.28  
Exp No. 077 de abril 17 de 2023  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0534

27 ABR 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

*ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Artículo 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

**Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 123 de 30 de agosto de 2022 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costero de CARSUCRE y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter sancionatorio ambiental, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE** la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. **SOLICÍTESE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE MORROA-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al propietario de la Finca El Manantial, ubicada en la Vereda El Recreo, del Municipio de Morroa, Sucre, bajo las coordenadas N:09°19'2.86" – W:75°20'55.84", donde se evidenció la existencia de NUEVE (09) tocones pertenecientes a especies arbóreas nativas y típicas del bosque seco tropical (Bs-T), como: Roble (*Tabebuia Rosea*), Mora

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocaña, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037  
Línea Verde 605 – 2762045,

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28  
Exp No. 077 de abril 17 de 2023  
INFRACCIÓN

0 5 3 4

27 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIIONATORIA"**

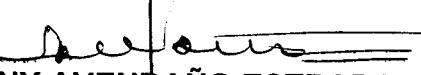
(Mora Megistosperma), Orejero (Enterolobium Cyclocarpum) y Camajon (Sterculia Apetala), las cuales se encontraron tendidas en el suelo. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de Morroa-Sucre deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio al comandante de Policía de la Estación de Morroa-Sucre que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

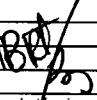
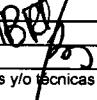
- 2.2. **SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORROA-SUCRE**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario de la Finca El Manantial, ubicada en la Vereda El Recreo, del Municipio de Morroa, Sucre, bajo las coordenadas N:09°19'2.86" – W:75°20'55.84", donde se evidenció la existencia de NUEVE (09) tocones pertenecientes a especies arbóreas nativas y típicas del bosque seco tropical (Bs-T), como: Roble (Tabebuia Rosea), Mora (Mora Megistosperma), Orejero (Enterolobium Cyclocarpum) y Camajon (Sterculia Apetala), las cuales se encontraron tendidas en el suelo. Para el cumplimiento de esta solicitud se le concede el término de quince (15) días hábiles, so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 Falta disciplinaria de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, PUBLÍQUESE el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

**ARTÍCULO CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437/2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
**CARSUCRE**

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Manuela Benito Revollo	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

